385R2250

Nº L 210/14 Diario Oficial de las Comunidades Europeas 7. 8. 85

REGLAMENTO (CEE) Nº 2250/85 DE LA COMISIÓN

de 2 de agosto de 1985

que fija, para la campaña de comercialización 1985/86, los precios de umbral en el sector del arroz

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1418/76 del Consejo, de 21 de junio de 1976, que establece la organización común del mercado del arroz (1), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1025/84 (2) y, en particular, el apartado 5 de su artículo 14 y el apartado 4 de su artículo 15,

Considerando que, en conformidad con el apartado 2 del artículo 14 del Reglamento (CEE) nº 1418/76, el precio de umbral del arroz descascarillado calculado para Rotterdam debe fijarse de manera que, en el mercado de Duisburg, el precio de venta del arroz descascarillado importado corresponda al precio indicativo; que el objetivo se alcanza cuando se deducen del precio indicativo los elementos contemplados en el segundo párrafo del apartado 2 del citado artículo;

Considerando que, en aplicación del apartado 3 del artículo 14 del Reglamento (CEE) nº 1418/76, los precios de umbral del arroz elaborado se calculan ajustando el precio de umbral del arroz descascarillado, teniendo en cuenta los aumentos mensuales a que está sometido en función de los coeficientes de conversión, de los gastos de elaboración y del valor de los subproductos, y aumentando los importes obtenidos con un importe para la protección de la industria;

Considerando que el importe para la protección de la industria ha sido fijado por el Reglamento (CEE) nº 1263/78 del Consejo (3); que los elementos utilizados para el ajuste del precio de umbral de arroz elaborado han sido fijados por el Reglamento nº 467/67/CEE de la Comisión (4), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 2249/86 (5);

Considerando que, en conformidad con el apartado 1 del artículo 15 del Reglamento (CEE) nº 1418/76, el precio de umbral de los partidos de arroz debe fijarse en un importe comprendido entre el 130 y el 140 % del precio de umbral del maíz en vigor durante el primer mes de la campaña; que el Consejo no ha adoptado, hasta el presente, los precios para la campaña de comercialización 1985/86 en el sector de los cereales, en conformidad con el apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 2727/75 (6), que la Comisión, en cumplimiento de las tareas que le han sido asignadas por el Tratado, se ha visto obligada a tomar las medidas cautelares indispensables para garantizar la continuidad del funcionamiento de la política agrícola común en el sector en cuestión;

Considerando que la Comisión, en dichas circunstancias, ha adoptado los precios que deben utilizarse para determinar las exacciones reguladores en el sector de los cereales; que dichos precios, especialmente el del maíz, se fijan en el artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 2124/85 (7), que este último debe utilizarse, de acuerdo con la disposición anteriormente citada para determinar el precio de umbral de los partidos de arroz en el 135 % del precio aplicable al maíz, o sea, 227,58 ECUS por tonelada;

Considerando que las medidas establecidas por el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales;

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los precios de umbral del arroz descascarillado, del arroz elaborado de granos redondos y del arroz elaborado de granos largos quedan fijados, expresados en ECUS por tonelada, en:

(1) DO nº L 166 de 25. 6. 1976, p. 1.
(2) DO nº L 107 de 19. 4. 1984, p. 13.
(3) DO nº L 156 de 14. 6. 1978, p. 14.
(4) DO nº 204 de 24. 8. 1967, p. 1/67.
(5) DO nº L 210 de 7. 8. 1985, p. 13.
(6) DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.
(7) DO nº L 198 de 30. 7. 1985, p. 31.

Mes	Precio de umbral		
	Arroz descascarillado	Arroz elaborado de granos redondos	Arroz elaborado de granos largos
Septiembre 1985	541,63	720,69	791,81
Octubre 1985	545,75	726,01	797,78
Noviembre 1985	549,87	731,33	803,75
Diciembre 1985	553,99	736,65	809,72
Enero 1986	558,11	741,97	815,69
Febrero 1986	562,23	747,29	821,66
Marzo 1986	566,35	752,61	827,63
Abril 1986	570,47	757,93	833,60
Mayo 1986	574,59	763,25	839,57
Junio 1986	578,71	768,57	845,54
Julio 1986	582,83	773,89	851,51
Agosto 1986	582,83	773,89	851,51

Artículo 2

El precio de umbral de los partidos de arroz queda fijado en 307,23 ECUS por tonelada.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de septiembre de 1985.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 2 de agosto de 1985.

Por la Comisión

El Presidente

Jacques DELORS